



Tras la declaración por la Organización Mundial de la Salud de la pandemia internacional provocada por el COVID-19 el pasado 11 de marzo, la rápida propagación, tanto a nivel nacional como internacional, motivó la necesidad de reaccionar de forma rápida y de adoptar medidas urgentes y contundentes con el objetivo de amortiguar el impacto de esta crisis sin precedentes, declarándose el estado de alarma en nuestro país por Real Decreto 463/2020 que hay sido prorrogado hasta las 00:00 del 10 de mayo de 2020. Dicho estado de alarma incluyó, entre otras cuestiones, limitaciones a la libertad de circulación, con los efectos que ello supone para trabajadores, empresas y ciudadanos.

El artículo 4.3 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, habilita al Ministro de Sanidad para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, dentro de su ámbito de actuación como autoridad delegada, sean necesarias para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Igualmente el artículo 7.6 del citado real decreto, establece que el Ministro de Sanidad podrá, en atención a la evolución de la emergencia sanitaria, dictar órdenes e instrucciones en relación con las actividades y desplazamientos, con el alcance y ámbito territorial que en aquellas se determine.

A la vista de la evolución de la pandemia, de los casos de nuevos contagios, personas fallecidas y enfermos dados de alta, el Gobierno de la Nación presentó el 28 de abril de 2020 un plan de desescalada gradual para la vuelta a la normalidad, que se debería ir concretando en los instrumentos jurídicos correspondientes que regularan las condiciones y el alcance de las medidas limitadoras recogidas en el Real Decreto 463/2020.

En este contexto, se han dictado las Órdenes SND/380/2020 de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y SND 381/2020 de 30 de abril, por la que se permite la realización de actividades no profesionales de cuidado y recolección de producciones agrícolas.

Por tanto, en virtud de las competencias reguladas en los artículos 21.1.e, y 84.1.a de la Ley 7/1985 reguladora de las bases de régimen local, y con la finalidad de hacer llegar a la ciudadanía el contenido de las citadas Órdenes de una manera asequible, clara y sencilla, esta de esta Alcaldía –Presidencia

RECUERDA A LA CIUDADANÍA

Primero.- Continúan vigentes los desplazamientos permitidos con carácter general en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como por la Orden SND/370/2020, de 25 de abril, sobre las condiciones en las que deben desarrollarse los desplazamientos por parte de la **población infantil** durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, pudiendo ser estos acumulativos.

No obstante la circulación de **menores de 14 años** queda limitada a la franja horaria comprendida entre las **12:00 horas y las 19:00 horas**.



Segundo.-Queda **permitida** a las personas de **14 años en adelante, una vez al día**, la práctica no profesional de cualquier **deporte individual** que no requiera contacto con terceros, así como los **paseos**, con las siguientes limitaciones:

MODO

2.1.-Tanto para paseos como deporte individual que no requiera contacto con terceros, por necesidad se podrá salir acompañado de **una** sola persona conviviente, que podrá ser una persona empleada de hogar a cargo o persona cuidadora habitual.

2.2.-**No podrán** realizar las actividades de paseo o deporte individual no profesional, las personas que presenten síntomas o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19, o que se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto con alguna persona con síntomas o diagnosticado de COVID-19. Asimismo, tampoco podrán hacer uso de dicha habilitación los residentes en centros socio sanitarios de mayores.

2.3.-Durante la práctica de las actividades físicas autorizadas deberá mantenerse una **distancia interpersonal** con terceros de al menos **dos metros**, evitando los espacios concurridos, así como aquellos lugares donde puedan existir aglomeraciones, debiendo realizarse en la medida de lo posible, **de manera continuada evitando paradas innecesarias** en las vías o espacios de uso público. Cuando en atención a las condiciones físicas de la persona que está realizando la actividad sea necesario hacer una parada en las vías o espacios de uso público, la misma se llevará a cabo por el tiempo estrictamente necesario.

LUGAR

2.4.-Se podrá circular por cualquier vía o espacio de uso público, incluidos los espacios naturales y zonas verdes autorizadas.

2.5.-Los paseos se realizarán con una distancia no superior a **un kilómetro** con respecto al domicilio. Dicha limitación no será aplicable a la práctica no profesional de cualquier deporte individual, estando ésta permitida **dentro del municipio** donde se reside. Por tanto **no está permitido el traslado** de municipios ni durante el propio desarrollo de los paseos o actividades deportivas individuales no profesionales, ni mediante cualquier medio de transporte para desarrollar la misma en otro municipio distinto al de residencia habitual.

Igualmente no se podrá hacer uso de vehículo motorizado o del transporte público para desplazarse a vías o espacios de uso público con el fin de practicar la actividad física prevista en esta orden.

2.6.-No está permitido el acceso a instalaciones deportivas cerradas para la práctica de las actividades.



CUÁNDO

2.7.-La práctica de deporte individual y los paseos solo podrán llevarse a cabo entre las **6:00 horas y las 10:00 horas** y entre las **20:00 horas y las 23:00 horas**.

2.8.-Aquellas personas que **requieran salir acompañadas** por motivos de necesidad y las personas **mayores de 70** de años podrán practicar deporte individual y pasear entre las **10:00 horas y las 12:00 horas** y entre las **19:00 horas y las 20:00 horas**. Las personas mayores de 70 años podrán salir acompañadas de una persona conviviente de entre 14 y 70 años.

2.9.-**Excepcionalmente**, estas franjas horarias podrán no ser de aplicación en aquellos casos en los que por **razones médicas** debidamente **acreditadas** se recomiende la práctica de la actividad física fuera de las franjas establecidas, así como por motivos de **conciliación justificados** de los acompañantes de las personas mayores, menores o con discapacidad.

Tercero.- Se **autoriza** el desplazamiento para el cuidado y recolección de los huertos siempre que se hallen en el **mismo término municipal al del domicilio**, o en uno adyacente al mismo. Dichos desplazamientos han de ser los mínimos posibles para la realización de las tareas indispensables y el acopio de lo necesario, salvo causa debidamente justificada.

El desarrollo de los trabajos se realizará de forma **individual**, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada, y por el tiempo indispensable.

El requisito de proximidad podrá exceptuarse en situación de necesidad, considerándose por tal:

- a) El cuidado y alimentación de animales.
- b) El cuidado o recolección de huertos de autoconsumo, en aquellos casos en los que, en atención a la situación socioeconómica del interesado, el consumo del producto de los mismos resulte imprescindible para atender a su subsistencia, lo que se podrá acreditar por el titular por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

En todo caso, todos los desplazamientos contemplados en este Bando se realizarán con observancia de las normas dictadas por las autoridades competentes para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los ciudadanos, cumpliéndose con las medidas de prevención e higiene frente al COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias.

En Arganda del Rey, a 1 de mayo de 2020